

Asunto C-285/93

Dominikanerinnen-Kloster Altenhohenau contra Hauptzollamt Rosenheim

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Finanzgericht München)

«Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia de ventas directas»

Conclusiones del Abogado General Sr. G. Cosmas, presentadas el 15 de junio de
1995 I - 4072
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 23 de noviembre de 1995 I - 4086

Sumario de la sentencia

1. *Agricultura — Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Tasa suplementaria sobre la leche — Venta directa al consumo — Concepto — Entrega de leche contra pago indirecto a los alumnos de un internado dirigido por la misma institución que gestiona la explotación agrícola productora — Inclusión*
[Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, art. 12, letra b)]

2. *Agricultura — Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Tasa suplementaria sobre la leche — Asignación de cantidades de referencia exentas de la tasa — Imposibilidad de estimar una solicitud de registro para la concesión de una cantidad de referencia de venta directa presentada tras la expiración del plazo señalado — Principio de proporcionalidad — Violación — Inexistencia*

[Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, art. 6, ap. 2, y Anexo; Reglamentos de la Comisión (CEE) n° 1371/84, art. 4, ap. 1, párr. 2, y ap. 4, letra a), y n° 1546/88]

3. *Agricultura — Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Tasa suplementaria sobre la leche — Asignación de cantidades de referencia exentas de la tasa — Concesión de una cantidad de referencia de venta directa, a pesar de haberse presentado fuera de plazo la solicitud de registro, por aplicarse el principio del restablecimiento de la situación anterior en caso de error excusable — Aplicación del Derecho nacional — Requisitos y límites*
[Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión, art. 4, ap. 1]

1. La letra h) del artículo 12 del Reglamento n° 857/84, teniendo en cuenta tanto su tenor, leído en relación con la letra c) del mismo artículo, como el objetivo del régimen de la tasa suplementaria, que exige que se tomen en consideración todas las cantidades producidas que de un modo u otro entran en el circuito comercial e influyen así sobre la oferta y la demanda, debe interpretarse en el sentido de que la entrega de leche efectuada por una explotación agrícola a los alumnos e internos de un colegio contra el pago indirecto del precio de la leche incluido en el precio de la pensión debe calificarse de venta directa con arreglo a dicha disposición cuando la explotación agrícola, el colegio y el internado estén dirigidos por la misma institución.

directa de leche, no se ve cuestionada por el hecho de que dicha disposición excluya que se tengan en cuenta, un vez expirado dicho plazo, los cambios posteriores en las necesidades económicas del productor vinculadas a la explotación.

En efecto, la obligación de formular la solicitud dentro del plazo señalado, que tiene por objeto permitir una gestión racional y eficaz del régimen de la tasa suplementaria, cumple las exigencias derivadas de los principios generales del Derecho comunitario y, en particular, del principio de proporcionalidad, ya que es apropiada y pudo considerarse necesaria para prever la necesidad global de cantidades de referencia y hacer respetar las cantidades definidas en función de éste.

2. La validez del apartado 1 de artículo 4 del Reglamento n° 1371/84, relativo a las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria sobre la leche, que fija un plazo de registro para la concesión de una cantidad de referencia para la venta

3. El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 1371/84, relativo a las modali-

dades de aplicación de la tasa suplementaria sobre la leche, debe interpretarse en el sentido de que un productor que, a raíz de un error excusable, no haya respetado el plazo establecido por dicha disposición para presentar las solicitudes de registro para la concesión de una cantidad de referencia para la venta directa puede obtener dicha cantidad con arreglo al principio de

reposición en la situación anterior, según las normas del Derecho nacional, sin perjuicio, no obstante, de que la norma nacional no se aplique de manera discriminatoria en relación con el trato dispensado al incumplimiento de los plazos nacionales, ni se aplique de manera que perjudique a los objetivos del régimen de las cuotas lecheras.